

un distintivo, se conservarán y romperán a compresión a los veintiocho días de edad, según se especifica en los métodos de ensayo UNE-7.240 (83.301/82) y UNE-7.242 (83.302/82); la mitad de ellas, en el laboratorio Centro INCE o laboratorio delegado que realice la inspección, y la otra mitad, en el laboratorio normalmente utilizado por la central.

Sobre cada carga de hormigón muestreada se realizarán un ensayo de consistencia y una determinación de tamaño máximo de árido tal como se indica en los apartados correspondientes de la «Instrucción para la fabricación y suministro de hormigón preparado» vigente, recogiendo el Inspector los datos obtenidos en el correspondiente informe de inspección.

Art. 17. Se definen dos niveles de frecuencia de la inspección: Normal e intenso.

Durante el periodo de confirmación de las características técnicas se realizará una inspección mensual. Si en la primera inspección se detectara un incumplimiento, en las especificaciones sobre instalaciones y equipos de fabricación, transporte y ensayo, sobre las especificaciones de calidad de las materias primas o sobre el procedimiento de llevar el régimen de autocontrol, no se procederá a realizar la segunda inspección hasta que la central comunique haber subsanado los defectos de los que habrá recibido informe como consecuencia de dicha inspección.

Si dichos aspectos hubieran sido conformes durante la primera inspección, las tres inspecciones sucesivas de este periodo de confirmación se centrarán en la vigilancia del autocontrol y en las características exigidas al hormigón.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal durante doce meses, efectuando, al menos, dos inspecciones en dicho periodo.

Si el resultado de una inspección normal fuese no conforme, únicamente como consecuencia de un incumplimiento en las especificaciones relativas a las instalaciones y equipos de fabricación, transporte y ensayo, en el régimen de autocontrol se dará un plazo a la central para cumplir con dichas especificaciones, no pudiendo hacer uso del sello hasta que se haya subsanado la anomalía.

Si el resultado de una inspección normal fuese no conforme como consecuencia de un incumplimiento en las especificaciones de calidad de las materias primas o en las características exigidas al hormigón, se pasará durante un mes a nivel intenso, efectuándose una inspección cada semana.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene dos resultados consecutivos no conformes, se propondrá la retirada del sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene cuatro resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Art. 18. Consecuencias derivadas de la inspección.

La inspección se calificará como conforme cuando concurren las siguientes condiciones:

— Las instalaciones y equipos de fabricación, transporte y ensayo cumplen con el régimen de autocontrol.

— Las especificaciones de calidad de las características de las materias primas contenidas en el régimen de autocontrol se encuentran dentro de los límites indicados en la «Instrucción para la fabricación y suministro de hormigón preparado» vigente.

— Los sistemas de control de la calidad cumplen con el régimen de autocontrol.

— Las características exigidas al hormigón alcanzan, al menos, su nivel de especificación.

Si cualquiera de las condiciones descritas anteriormente se incumplieran, la inspección se calificará como no conforme, salvo caso justificado que estimará el Organo gestor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6757

ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se establecen las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca en aguas no sometidas a la jurisdicción española.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, condiciona el ejercicio de la actividad pesquera de los buques de nuestra flota fuera de las aguas de jurisdicción española a la obtención de un permiso temporal de pesca expedido por la Dirección General competente de acuerdo a las condiciones que se determinen.

Habiéndose iniciado el desarrollo de tal disposición en su vertiente exterior con la finalidad de ordenar la actividad pesquera nacional fuera de las aguas españolas, resulta necesario establecer las condiciones administrativas precisas para la obtención del correspondiente permiso temporal de pesca que habilite para el ejercicio de dicha actividad tanto en aguas

sometidas a la jurisdicción de otros Estados como en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción nacional alguna, estén o no reglamentadas por Organizaciones internacionales de pesca.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Uno. No podrá despacharse para la pesca fuera de las aguas españolas ningún buque que no esté en posesión del correspondiente permiso temporal de pesca.

Dos. El permiso temporal de pesca en cuanto documento administrativo que habilitará para el ejercicio de la actividad pesquera fuera de las aguas españolas se extenderá por las autoridades competentes en impresos normalizados conforme a los modelos que se acompañan.

Tres. El permiso temporal de pesca deberá llevarse a bordo y será presentado a requerimiento de la autoridad competente o de sus agentes.

Art. 2.º Uno. La solicitud para la obtención del correspondiente permiso temporal de pesca podrá presentarse en la Subsecretaría de Pesca Marítima (Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales) o en la Comandancia o Ayudantía de Marina en que se encuentre inscrito el buque.

Dos. A la solicitud del permiso temporal de pesca deberá acompañarse, en su caso, fotocopia de la licencia o autorización de pesca concedida por un tercer Estado o justificante de encontrarse incluido en la lista o listas confeccionadas por la Subsecretaría de Pesca Marítima, en solicitud de la correspondiente licencia o autorización.

Art. 3.º Uno. Si la solicitud se presenta en la Subsecretaría de Pesca deberá acompañarse, en original, certificación reciente de la hoja de asiento del buque. El impreso correspondiente (anejo I) será firmado por el Jefe de Negociado competente con el visto bueno del Jefe de Sección de quien dependa. Los datos se comprobarán con los existentes en la Comandancia o Ayudantía de Marina donde está inscrito el buque.

Dos. Si la solicitud se presenta en la Comandancia o Ayudantía de Marina donde se encuentre inscrito el buque, el impreso correspondiente (anejo II) será firmado por el Ayudante de Marina o el Jefe de Negociado de Pesca de la Comandancia de Marina, en su caso, con el visto bueno del Comandante de Marina.

Art. 4.º Uno. Cumplidos los trámites establecidos en el artículo anterior, previa remisión de la solicitud e impresos debidamente cumplimentados a la Subsecretaría de Pesca en el supuesto del apartado dos, el Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales dictará la resolución pertinente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres, artículo cuarto, del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

Dos. Caso que la resolución fuere denegatoria del permiso temporal de pesca, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los plazos y términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Si la resolución fuere favorable se remitirá a la Comandancia o Ayudantía de Marina competente para su toma de razón en el rol del buque y correspondiente despacho del mismo por el periodo de tiempo y para la modalidad y zona de pesca autorizados.

Art. 5.º En casos excepcionales, debido a la acumulación de solicitudes de permisos temporales de pesca para determinadas zonas de pesca, los buques podrán ser despachados sin la necesidad de presentar el documento administrativo que acredite la obtención del permiso, previa resolución de la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales, comunicada a las autoridades competentes en materia de despacho de los buques pesqueros afectados.

Art. 6.º Uno. A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, se entiende por uso indebido del permiso temporal de pesca ejercer la actividad pesquera en zonas distintas a las que figuran en el documento administrativo, fuera del tiempo fijado en el mismo o mediante otra modalidad de pesca distinta a la expresamente autorizada.

Dos. El ejercicio de la actividad pesquera sin haber obtenido el correspondiente permiso temporal de pesca será sancionado conforme al artículo 7.º del citado Real Decreto en cuanto a infracción del mismo y de esta Orden ministerial.

Art. 7.º Se faculta a la Subsecretaría de Pesca Marítima para adoptar cuantas resoluciones administrativas sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca Marítima.

ANEJO I



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SUBSECRETARIA DE PESCA

PERMISO NUMERO

□ □ □ □ □ □

FECHA CONCESION

□ □ □ □ □ □

PERMISO TEMPORAL DE PESCA

Datos de la Empresa armadora

Nombre
Domicilio

Datos del buque

Nombre Matrícula □ □ □ □ □ □
Folio □ □ □ □ □ T. R. bajo cubierta □ □ □ □ □ □
Marca
Número
Motor
Potencia □ □ □ □ □ C.V.I.
Fecha de instalación

Datos de pesca

Zona (1)
Epoca de pesca (2)
Clase (3)
Tipo de arte (4)
Especies principales que captura
Validez del permiso (5)

Observaciones

Don, Jefe del Negociado de

CERTIFICO: Que los datos que figuran en este permiso corresponden a los buques según comunicación de la Autoridad pesquera periférica de

Y para que conste firmo el presente documento en a de de

V.º B.º:

El Jefe de Sección de

El Jefe de Negociado de

Fd.º Fd.º

RESOLUCION

En atención a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 92), y en la Orden ministerial de de de («Boletín Oficial del Estado» número), expido el presente permiso en Madrid a de de

El Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales,

Fd.º

ANEJO II



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SUBSECRETARIA DE PESCA

PERMISO NUMERO

Forma de entrada de datos para el número del permiso.

FECHA CONCESION

Forma de entrada de datos para la fecha de concesión.

PERMISO TEMPORAL DE PESCA

Datos de la Empresa armadora

Nombre
Domicilio

Datos del buque

Nombre Matrícula [Forma de entrada de datos]
Folio [Forma de entrada de datos] T. R. bajo cubierta [Forma de entrada de datos] [Forma de entrada de datos]
Marca
Número
Motor
Potencia [Forma de entrada de datos] C.V.I.
Fecha de instalación

Datos de pesca

Zona (1)
Epoca de pesca (2)
Clase (3)
Tipo de arte (4)
Especies principales que captura
Validez del permiso (5)

Observaciones

Don Empleo Ayudante de Marina de
o Jefe del Negociado de Pesca de la Comandancia de Marina de

CERTIFICO: Que los datos que figuran en este permiso corresponden a los del buque en la actualidad.

Y para que conste firmo el presente documento en a de de

V.º P.º:
El Comandante de Marina,

El Ayudante de Marina o Jefe
del Negociado de Pesca,

Fd.º Fd.º

RESOLUCION

En atención a lo solicitado y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 92), y en la Orden ministerial de de de («Boletín Oficial del Estado» número), expido el presente permiso en Madrid a de de

El Director general de Relaciones
Pesqueras Internacionales,

Fd.º

